



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-126/2022

PARTE ACTORA: KARLA
YADIRA SOTO MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Palabras clave: representación proporcional, regidurías, coaliciones, *test* de proporcionalidad, principio de uniformidad y libertad configurativa de los estados.

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución de dieciocho de julio del año en curso, número **TEED-JDC-102/2022**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango² que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Durango, Durango.

1. ANTECEDENTES³

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Ismael Camacho Herrera.

² En lo sucesivo, Tribunal local o responsable.

³ Todas las fechas de referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

2. **Lineamientos para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del estado de Durango.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁴, aprobó el acuerdo IEPC/CG146/2021 por el que se aprobaron los Lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los ayuntamientos del estado de Durango⁵.

3. **Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021-2022, para renovar, entre otros, el ayuntamiento de Durango, Durango.

4. **Registro de convenio de coalición.** El diecisiete de enero, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG05/2022, aprobó el registro del convenio de coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”⁶, para la postulación de candidaturas correspondientes a treinta y ocho ayuntamientos del Estado⁷.

5. **Registro de candidaturas.** El cuatro de abril, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG58/2022⁸ aprobó el registró de las candidaturas al ayuntamiento de Durango, presentadas por la coalición

⁴ En lo subsecuente, Consejo Local.

⁵ Al cual se le denominará como los Lineamientos, consultables en la siguiente liga electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG146_2021_y_Anexos.pdf.

⁶ El cual se puede consultar en el siguiente enlace: https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio_Ayuntamientos_JHHD.PDF.

⁷ Disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG05-2022.pdf.

⁸ Consultable en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG58_2022_Registros_JHHD.pdf.



“Juntos Hacemos Historia en Durango”, quedando en los siguientes términos:

MUNICIPIO: DURANGO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	GONZÁLEZ YAÑEZ ALEJANDRO
	SUP	ROSALES BADILLO HUGO GERARDO
SINDICATURA	PROP	ORTEGA NAJERA HILDA PATRICIA
	SUP	HERNÁNDEZ FERNANDEZ ERIKA
REGIDURÍA 1	PROP	RÍOS VÁZQUEZ ALFONSO PRIMITIVO
	SUP	ACEVEDO MATA AMELIA
REGIDURÍA 2	PROP	HERNÁNDEZ QUIÑONEZ CYNTHIA MONSERRAT
	SUP	PÉREZ BALDERAS JESSICA LISSETTE
REGIDURÍA 3	PROP	ÁLVAREZ ÁVILA JORGE SILVERIO
	SUP	RANGEL RAMÍREZ ROBERTO
REGIDURÍA 4	PROP	SOTO MEDINA KARLA YADIRA
	SUP	FIGUEROA HERRERA KARINA
REGIDURÍA 5	PROP	FUENTES MEDINA JOSÉ IGNACIO
	SUP	GARCÍA GARAY MARÍA DE LOURDES
REGIDURÍA 6	PROP	TORRES TORRES DIANA MARIBEL
	SUP	RAMOS ZEPEDA ABIGAIL
REGIDURÍA 7	PROP	GONZÁLEZ PACHECO SERGIO ALAN
	SUP	CAMPOS CARRANZA JONATHAN JAVIER
REGIDURÍA 8	PROP	DOMÍNGUEZ ESPINOZA CLAUDIA JULIETA
	SUP	RAMÍREZ NEVÁREZ HILDA GUADALUPE
REGIDURÍA 9	PROP	ANIMA GÓMEZ JORGE ALBERTO
	SUP	CASTAÑEDA CASTILLO ALFREDO
REGIDURÍA 10	PROP	ÁLVAREZ TORRES CARLA JULISA
	SUP	HERRERA HERNÁNDEZ DALIA VALERIA
REGIDURÍA 11	PROP	SOTO RIVAS JOSÉ CRUZ
	SUP	RAMOS DE LA CRUZ ISAMEL
REGIDURÍA 12	PROP	GAJON PIEDRA MARTHA CRUZ
	SUP	SILVA CASSIO FÁTIMA VANESSA
REGIDURÍA 13	PROP	CASTRO NEWMAN JORGE EUGENIO
	SUP	MUÑOZ HERRERA ARATH MIZRAIM
REGIDURÍA 14	PROP	FLORES RODRÍGUEZ MARÍA DE LA LUZ
	SUP	CARRILLO ROSALES MAREVA DEL SAGRADO CORAZÓN
REGIDURÍA 15	PROP	RODRÍGUEZ SOTO VICTOR
	SUP	RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ MIGUEL GREGORIO
REGIDURÍA 16	PROP	GALLEGOS CRUZ MARÍA FERNANDA
	SUP	LUNA FLORES AALYAH BELEM
REGIDURÍA 17	PROP	CANDÍA MURILLO OSSMAR GERARDO
	SUP	CASTRO MENDEZ MARCELO IZBECK

6. **Jornada electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo, entre otras, la elección de los integrantes del ayuntamiento de Durango.
7. **Cómputo municipal y asignación de regidurías.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de Durango⁹ llevó a cabo la sesión de cómputo relativa a elección de los integrantes del ayuntamiento de Durango, Durango y posteriormente asignó las regidurías por el principio de representación proporcional que correspondieron.

⁹ En lo subsecuente, Consejo Municipal.

8. **Medio de impugnación local.** El catorce de junio, Karla Yadira Soto Medina, por propio derecho y como candidata a regidora en la cuarta posición de la planilla registrada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” para el ayuntamiento de Durango, promovió juicio de la ciudadanía local contra de la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional.
9. **Acto impugnado TEED-JDC-102/2022.** Dicho medio impugnativo fue resuelto por el Tribunal local el dieciocho de julio pasado, en el sentido de confirmar la asignación de regiduría mencionada.

2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

10. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de julio, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano¹⁰ en contra de dicha resolución.
11. **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar la demanda como juicio de la ciudadanía **SG-JDC-126/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
12. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio de la ciudadanía

¹⁰ En adelante: Juicio de la Ciudadanía.

promovido por una candidata a regidora de un ayuntamiento en el estado de Durango, contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, relativa a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un municipio de ese estado; entidad federativa donde ejerce jurisdicción y competencia¹¹.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

14. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia¹², conforme a lo siguiente:
15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que, en opinión de la actora, le causan perjuicio, así como los preceptos legales presuntamente violados.
16. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, ya que la resolución impugnada se emitió el dieciocho de julio y se notificó

¹¹ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); Artículos 1, fracción II; 164; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracción IV, inciso b); 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

¹² Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

personalmente a la actora el diecinueve de julio siguiente¹³; presentando su escrito de demanda el veintitrés de julio, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo segundo y 8 de la Ley de Medios.

17. **Legitimación.** La parte actora promovió el juicio por propio derecho, contra una resolución que deriva de un medio de impugnación local promovido por la misma; así mismo, la autoridad responsable reconoció dicho carácter al rendir su informe circunstanciado.
18. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada es adversa a sus intereses.
19. **Definitividad y firmeza.** La resolución combatida no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
20. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede a analizar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Contexto

21. En primer lugar, la presente demanda es promovida por Karla Yadira Soto Medina, quien fuera candidata a regidora, en la cuarta posición, para el ayuntamiento de Durango, Durango, postulada por la otrora coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, en específico en la posición que,

¹³ Notificación que obra en foja 135 del cuaderno accesorio.



de acuerdo con el convenio de coalición¹⁴ aprobado por el Instituto Local, correspondió al Partido Redes Sociales Progresistas, como se ilustra a continuación:

DURANGO

	PROPIETARIO	PARTIDO	GENERO	SUPLENTE	PARTIDO	GENERO
PRESIDENTE		PT	MASCULINO			
SINDICO		MORENA	FEMENINO			

REGIDORES	PROPIETARIO	PARTIDO	GENERO	SUPLENTE	PARTIDO	GENERO
1		PT	MASCULINO			
2		MORENA	FEMENINO			
3		MORENA	MASCULINO			
4		RSP	FEMENINO			
5		MORENA	MASCULINO			
6		MORENA	FEMENINO			
7		PVEM	MASCULINO			
8		PT	FEMENINO			
9		PT	MASCULINO			
10		PT	FEMENINO			
11		PT	MASCULINO			
12		PT	FEMENINO			
13		PT	MASCULINO			
14		PT	FEMENINO			
15		PT	MASCULINO			
16		PT	FEMENINO			
17		PT	MASCULINO			

22. En segundo lugar, el Consejo Municipal de Durango del Instituto Local realizó el diez de junio el cómputo municipal, lo cual quedó constatado mediante acta circunstanciada número IEPC/CME/DGO/ACT/010/2022, estableciendo la votación obtenida por cada partido político y candidatura independiente, como en seguida se indica:

¹⁴ El cual se invoca como hecho público y notorio al localizarse en el siguiente enlace: https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/ayuntamientos/Convenio_Ayuntamientos_JHHD.PDF.

Partido político o candidatura	Número de votos
	53,357
	60,377
	3,582
	2,157
	26,835
	36,883
	41,786
	3,767
	2,250
CANDIDATOS NO REGISTRADOS/AS	99
VOTOS NULOS	4,033
VOTACIÓN TOTAL	235,126

23. Además, en la citada acta circunstanciada, el Consejo Municipal, estableció el porcentaje de votación que obtuvo cada partido político y candidatura independiente, así como los partidos que tenían o no el derecho a participar, como se muestra a continuación:



Partido político o candidatura	Número de votos	% de la VVE	Participa
	53,357	23.09886837	SI
	60,377	26.13790834	SI
	3,582	1.550689628	NO
	2,157	0.933790488	NO
	26,835	11.61718486	SI
	36,883	15.9670814	SI
	41,786	18.08964735	SI
	3,767	1.630778289	NO
	2,250	0.974051274	NO

24. En donde se destaca que el Instituto determinó conforme al artículo 267, numeral 1, fracción II de la ley local¹⁵ que los partidos que no cumplieron con dicho requisito de haber obtenido el 3% de la votación válida fueron los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y **Redes Sociales Progresistas**.
25. Finalmente, una vez que el Consejo Municipal desarrolló la fórmula y operaciones correspondientes, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional quedando integrado el ayuntamiento de la siguiente manera:

MUNICIPIO: DURANGO			SIGLAD O	ASIGNACIÓ N TIPO
CARGO	CARÁCTE R	NOMBRE		
PRESIDENCIA	PROP	JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ	PAN	MR
	SUP	JAIME MIJARES SALUM		
SINDICATURA	PROP	ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ	PRI	MR
	SUP	ALEJANDRA DE JESÚS HERNÁNDEZ ACOSTA		
REGIDURÍA 1	PROP	JESÚS HUMBERTO SANTANA GUERRERO	PRI	FC
	SUP	RENÉ CARREÓN GÓMEZ		
REGIDURÍA 2	PROP	FÁTIMA DEL ROSARIO GONZÁLEZ HUIZAR	PRI	FC
	SUP	PAMELA DENISSE GARCÍA BRITO		
REGIDURÍA 3	PROP	JOSÉ ANTONIO MORALES GUZMÁN	PRI	FC
	SUP	SEBASTIÁN BENÍTEZ NEVÁREZ		
REGIDURÍA 4	PROP	PEDRO SILERIO GARCÍA	PRI	FC

¹⁵ Cuyo contenido del artículo es el siguiente: artículo 267. 1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos: II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.



MUNICIPIO: DURANGO			SIGLAD O	ASIGNACIÓ N TIPO
CARGO	CARÁCTE R	NOMBRE		
	SUP	JORGE ISRAEL HERRERA CASTRO		
REGIDURÍA 5	PROP	ARLINA ADAME CORREA	PRI	FC
	SUP	KENIA FERNÁNDEZ PONCE		
REGIDURÍA 6	PROP	SILVIA VERÓNICA TERRONES CASTAÑEDA	PAN	FC
	SUP	ANA BEZTRIZ SOTO CASTAÑEDA		
REGIDURÍA 7	PROP	MANUEL DE LA PEÑA DE LA PARRA	PAN	FC
	SUP	OMAR CARRAZCO CHÁVEZ		
REGIDURÍA 8	PROP	MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA	PAN	FC
	SUP	MA. ISABEL ONTIVEROS SOTO		
REGIDURÍA 9	PROP	GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN	PAN	FC
	SUP	ALEYDA REFUGIO FLORES CARRILLO		
REGIDURÍA 10	PROP	HERNÁNDEZ QUIÑONEZ CYNTIA MONSERRAT	MORENA	FC
	SUP	PÉREZ VALDERAS JESSICA LISSETTE		
REGIDURÍA 11	PROP	ÁLVAREZ ÁVILA JORGE SILVERIO	MORENA	FC
	SUP	RANGEL RAMÍREZ ROBERTO		
REGIDURÍA 12	PROP	FUENTES MEDINA JOSÉ IGNACIO	MORENA	FC
	SUP	GARCÍA GARAY MARÍA DE LOURDES		
REGIDURÍA 13	PROP	PALENCIA NÚÑEZ MARÍA MARTHA	MC	FC

MUNICIPIO: DURANGO			SIGLAD O	ASIGNACIÓ N TIPO
CARGO	CARÁCTE R	NOMBRE		
	SUP	VERDUGA PALENCIA MARIANA ISABEL		
REGIDURÍA 14	PROP	VARELA PACHECO JOSÉ ALFREDO	MC	FC
	SUP	TORRECILLAS BUENROSTRO ANHUAR GALDINO		
REGIDURÍA 15	PROP	DE LA PARRA REYES MARÍA DE GUADALUPE	MC	RM
	SUP	MORENO BARRÓN KARLA MÁYELA		
REGIDURÍA 16	PROP	RÍOS VÁZQUEZ ALFONSO PRIMITIVO	PT	FC
	SUP	ACEVEDO MATA AMELIA		
REGIDURÍA 17	PROP	DOMÍNGUEZ ESPINOZA CLUADIA JULIETA	PT	FC
	SUP	RAMÍREZ NEVÁREZ HILDA GUADALUPE		

26. Inconforme con lo anterior, la actora solicitó la inaplicación del artículo 267, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango¹⁶ y la tesis II/2017 de Sala Superior¹⁷; pues desde su perspectiva son contrarios al principio de uniformidad de las coaliciones y consideró que la asignación debió efectuarse conforme a la única lista registrada por la coalición; así como tomarse en cuenta la votación obtenida por dicha coalición y no la que en lo individual tuvieron los partidos políticos.

¹⁶ Ley Electoral, cuyo contenido es el siguiente: Cuyo contenido es el siguiente: artículo 267. 1. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán cumplir con los siguientes requisitos: II. Haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida en el Municipio.

¹⁷ Bajo el rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”**.



27. Sin embargo, el Tribunal local al resolver dicha impugnación determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación la asignación, en síntesis, porque consideró que la actora partía de una interpretación errónea del principio de uniformidad, el cual refirió significa que las candidaturas deben participar bajo la misma plataforma política por tipo de elección acordada por todos los partidos miembros y por ende la asignación constituye una materia diversa, así como propia del poder legislativo el cual estableció que los partidos eran los entes que podían participar, sin incluir a las coaliciones.
28. También falló que si bien a diferencia del proceso electoral local anterior, en el actual existen lineamientos que señalaron que para garantizar la integración paritaria se asignarían no sólo a los partidos políticos, sino también a las coaliciones, candidaturas independientes y candidaturas comunes; de acuerdo con el principio de subordinación jerárquica, dichos lineamientos no pueden modificar o alterar las disposiciones de ley.

5.2. Síntesis de agravios

29. La parte actora solicita la suplencia de la queja e interpone los siguientes agravios que fueron resumidos:
 30. **A. Falta de aplicación del *test* de proporcionalidad.** Refiere que la sentencia resulta contraria al principio de congruencia pues no dio cabal respuesta a sus planteamientos y no se realizó el *test* de proporcionalidad que implícitamente solicitó al pedir la inaplicación.
 31. Por lo cual solicita que a esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción realice dicho *test* respecto del contenido del artículo 267, numeral 1,

fracción II de la Ley Electoral y de la Tesis II/2017 de Sala Superior, así como del criterio contenido en la sentencia TE-JE-054/2019 y acumulados. Lo anterior, refiere, conforme al apartado 5.3.2 del voto particular hecho valer en el asunto SUP-REC-1490/2018 y sus acumulados.

32. **B. Violaciones al principio de legalidad.** Considera que hay una indebida fundamentación y motivación sobre la interpretación al principio de uniformidad derivado de que las coaliciones son un ente, como si fueran un solo partido, tan es así, que dentro del proceso electoral en Durango las coaliciones registraron una sola planilla y no así en lo individual por cada partido político, conforme a la Jurisprudencia 2/2019 de la Sala Superior¹⁸, razón por la cual precisa que solicitó la inaplicación señalada en el agravio anterior.
33. Por ello considera que, opuestamente a lo señalado por el Tribunal Responsable, la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional debió hacerse a la planilla de la coalición como unidad y no así a los partidos integrantes de ella por separado o en lo individual.
34. También refiere que la sentencia combatida contraviene el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución porque al analizar el principio de uniformidad de las coaliciones, se dejó de tomar en consideración que la Jurisprudencia 2/2019 prohíbe que los partidos políticos coaligados postulen candidaturas propias donde participen en coalición, puesto que se presupone que todos los partidos coaligados respaldan a sus candidaturas como un solo partido político ya que cada

¹⁸ Bajo el rubro: “**COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO**”.



partido integrante no registra planillas en lo individual al no exigirlo así la Ley Electoral local.

35. Además argumenta que se actualiza una violación directa al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pues el Tribunal local no realizó una interpretación *pro persona* del artículo 267, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción III de la Ley local que, en su concepto, sólo regulan el supuesto en el que los partidos no participen en cualquier tipo de alianza y sólo lo hagan de manera particular, sin que ello signifique que se excluyan a las alianzas en el procedimiento de asignación de regidurías.
36. **C. Indebida fundamentación y motivación.** Arguye que el Tribunal local al inaplicar los lineamientos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para garantizar la integración paritaria de las regidurías en los Ayuntamiento del Estado de Durango¹⁹ (acuerdo IEPC/CG146/2021) realizó una indebida fundamentación y motivación pues fueron realizados para la asignación de regidurías, se aplicaron en el proceso electoral actual y no se impugnaron, por lo que gozan de fuerza y vinculación tanto a los partidos, como a las autoridades. Entonces concluye que resulta inconstitucional e ilegal la inaplicación de dichos lineamientos por el Tribunal local.

5.3 Metodología

37. Por razón de método, los motivos de disenso serán analizados como fueron planteados por la parte actora procurando su clasificación en

¹⁹ En adelante los lineamientos, identificado con el acuerdo IEPC/CG146/2021.

grupo, de acuerdo con la respuesta común que les pueda corresponder; circunstancia que no le causa lesión o perjuicio a la parte actora.²⁰

5.3.1 Falta de aplicación del *test* de proporcionalidad

38. Resulta **inoperante** el argumento relativo a la falta de aplicación del *test* de proporcionalidad, en tanto que la omisión de aplicar dicho método por parte del Tribunal local no es un acto que, por sí solo, pudiera depararle un perjuicio a la parte actora.
39. En el caso, la actora refiere que la sentencia impugnada resulta contraria al principio de congruencia pues, en su concepto, no dio cabal respuesta a sus planteamientos al calificarlos como infundados, además de no haber realizado el *test* de proporcionalidad que implícitamente solicitó al pedir la inaplicación de diversos artículos, una Tesis y el criterio sostenido en un expediente.
40. Sin embargo, la calificativa anunciada deriva de que, en concepto de esta Sala Regional el *test* de proporcionalidad sólo constituye una vía para que las personas juzgadoras cumplan con la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada, pudiéndose emplear para ello diversos métodos o herramientas argumentativas como la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos.
41. De tal suerte que el *test* no constituye, por sí mismo, un derecho fundamental, sino la vía; razón por la cual se estima así que el Tribunal

²⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



local no estaba obligado a aplicarlo, máxime cuando su aplicación se solicite implícitamente como refiere la actora.

42. Asimismo, cabe señalar que, si bien es cierto que la Tesis XXI/2016 establece como uno de los métodos de revisión de la regularidad constitucional y convencional de las normas electorales al mencionado *test* de proporcionalidad, lo cierto es que dicho estudio sólo es uno de los pasos que puede llegar a realizar la persona operadora judicial que analice la solicitud de inaplicación de una norma.
43. Lo anterior, conforme lo determinó la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL**²¹; así como esta Sala Regional al resolver el diverso SG-JDC-15/2021 y SG-JDC-17/2021 ACUMULADOS.
44. En ese tenor, la elección o no de un método argumentativo específico no es un acto que, por sí solo, pudiera deparar un perjuicio a las partes, sino que, en todo caso, sería la forma que sea utilizado, sus razonamientos y conclusiones, lo que podría ocasionar una indebida motivación de su

²¹ Publicada el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

sentencia como se analizará en el siguiente apartado, de ahí la **inoperancia** del agravio.

45. Máxime cuando pretende que se aplique un *test* de proporcionalidad basado en el voto particular formulado por diversas magistraturas de la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-REC-1490/2018 y sus acumulados; pues tal cuestión resulta igualmente **inoperante** porque acceder a la solicitud de la actora con la mera referencia de la metodología aplicada por un voto disidente, implicaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente, carentes a la materia controversial²².
46. En consecuencia, son inoperantes los agravios formulados por la actora en este primer motivo de inconformidad.

5.2.2 Violaciones al principio de legalidad

47. Son **infundados** los agravios de la parte actora y por lo tanto improcedente su solicitud de inaplicación de los preceptos y criterios que refiere, ya que adecuadamente se interpretó la normativa atinente a la asignación de regidurías y el principio de uniformidad de las coaliciones, pues de la revisión de la normatividad aplicable establecida por el poder legislativo Duranguense no se advierte la existencia de alguna excepción que autorice que, en la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional los partidos políticos contendientes en

²² Sirven como criterios orientativos la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 23/2016, de rubro: “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**”; así como la tesis de Jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito número XV.1o.J/14, denominada: “**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DICTADAS POR MAYORÍA. EL VOTO PARTICULAR NO PUEDE INVOCARSE COMO FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS AL RECURRIRLAS**”.



coalición dejen de cumplir por sí mismos con el porcentaje mínimo requerido en lo individual, so pretexto del principio de uniformidad.

48. Asimismo, se considera que devienen **infundados** los argumentos mediante los cuales la parte actora aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al estimar que, al momento de analizar el principio de uniformidad en el contexto de la inaplicación solicitada, el Tribunal responsable dejó de tomar en cuenta el contenido de la Jurisprudencia 2/2019²³ de este Tribunal, que establece la prohibición de que los partidos coaligados postulen candidaturas propias donde participen bajo dicha figura asociativa, puesto que ello parte de la idea de que todos los integrantes respaldan a sus candidaturas como un partido político, al no registrar listas en lo individual.
49. Ello, puesto que para concluir que las porciones normativas y criterios jurisdiccionales indicados no resultaban opuestos al principio de uniformidad de las coaliciones, determinó, entre otras cosas, que la postulación conjunta de candidaturas en una coalición implica la asociación de los mismos institutos políticos en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección, lo cual resultaba una cuestión distinta o ajena al procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
50. Todo lo anterior conforme se desarrollará en los siguientes razonamientos.

• Libertad configurativa del poder legislativo duranguense

²³ De rubro: “COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.”.

51. En primer lugar, como lo refirió el Tribunal local, se estima que la facultad de legislar lo concerniente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional corresponde al constituyente local, pues la Constitución Federal no prevé reglas particulares para hacer efectivo dicho principio en los ayuntamientos, sino que esta se limita a señalar que los estados deben introducir en sus leyes el principio referido en la elección de ayuntamientos, conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 19/2013, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**
52. De tal suerte, contrario a lo referido por la actora no existe una indebida fundamentación y motivación del Tribunal local con relación a la libertad configurativa del poder legislativo duranguense al considerar que se regulan cuestiones relacionadas con las coaliciones, lo cual, considera le corresponde al Congreso de la Unión y no al Congreso local.
53. Puesto que su argumento parte de una premisa errónea ya que la libertad configurativa que ha sido referida en los multicitados precedentes de esta Sala Regional y que sostiene el Tribunal local en las elecciones municipales de dicha entidad federativa, en específico, en torno al sujeto al cual debe aplicarse el porcentaje mínimo para tener derecho a la asignación.
54. Al respecto, para efecto de reglamentar la incorporación del principio de representación proporcional en las entidades federativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las legislaturas locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en el tema, mientras no desconozcan sus fines. Por ejemplo:



- En la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016 correspondiente al Estado de Nayarit, la Corte señaló que el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa, siendo el único requisito que lo limita, el que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.
 - En la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015 se sostuvo que el principio de representación proporcional tiene como objetivo garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos, candidaturas de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.
55. A partir de esto la Sala Superior al resolver el asunto SUP-JRC-376/2017 y acumulados concluyó que aun y cuando existe libertad configurativa para el legislador local en cuanto a la regulación del principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos, esa facultad se debe ejercer en la medida en que no se desconozcan los fines de ese principio; es decir, siempre y cuando no se haga nugatorio el propio sistema.

- **Sistema de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en Durango**

56. En segundo lugar, esta Sala Regional al resolver diversos precedentes²⁴ ha determinado que, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación electoral de Durango sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debe realizarse a partir de la verificación de cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan como parte de una coalición, cumplan en lo individual con el porcentaje mínimo del 3% de la votación válida en el municipio, conforme lo previsto en el numeral 267, párrafo 1, fracción II, de la Ley Local.
57. Puesto que como se relató en la resolución controvertida y ha sido criterio reiterado por esta Sala Regional, el sistema de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en Durango, establecido por el Constituyente local en el ejercicio de su facultad de autodeterminación legislativa otorgada en el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución, se encuentra diseñado para considerar de manera individual a los partidos políticos que participen en coalición, de tal manera que dicha asignación corresponda a cada uno de ellos por separado, una vez cumplidos los requisitos legales, en razón de la votación obtenida por sí mismos.²⁵
58. Bajo ese orden, de ideas el artículo 267, párrafo 1, de la ley local establece el presupuesto legal para participar en el procedimiento de asignación, categóricamente precisa que los sujetos que deben cumplir

²⁴ SG-JDC-268/2019 y acumulado SG-JDC-269/2019, SG-JRC-53/2019, SG-JRC-54/2019, SG-JRC-55/2019, SG-JRC-56/2019, SG-JRC-57/2019 y SG-JRC-58/2019, así como el SG-JDC-127/2022.

²⁵ En este mismo sentido se pronunció recientemente esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-53/2019, SG-JRC-57/2019 y SG-JRC-58/2019, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-268/2019.



con la condición para acceder al procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional son **“los partidos políticos”**. Lo mismo se advierte de la fracción VII del diverso 266, precepto señala que, en **la primera fase**, se procederá a determinar qué **“partido”** obtuvo el porcentaje requerido y que tenga derecho a regidurías por dicho principio.

59. En dichas disposiciones legales se hace mención a los partidos políticos como únicos sujetos a los cuales se les debe asignar una candidatura en las condiciones previstas en la misma disposición legal. Además, que se ha reiterado por parte de esta Sala que resultan aplicables las consideraciones de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulados, que dio origen a la tesis II/2017, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).**
60. En este sentido, es solo mediante la lectura que comprenda a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, que son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.
61. La anterior interpretación no implica una violación al artículo 1º de la Constitución Federal pues interpretar que la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en Durango se realice entendiendo a la planilla presentada por la coalición como una unidad,

ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

62. En ese mismo sentido se encuentra el artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a los requisitos que se deben de cumplir en el convenio de coalición, destacando el relativo al señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos de resultar electos.
63. De ahí que la Ley de Partidos contiene lineamientos (emblemas individuales en la boleta y origen de cada candidato), que dotan de elementos que posibilitan la asignación de regidurías atendiendo a la votación recibida por cada integrante de la coalición, con lo que se acerca en mejor medida a integrar el órgano municipal en consonancia con la voluntad expresada en las urnas.
64. Sin que el hecho de que al reverso de la boleta se señale a la planilla postulada en conjunto por la coalición o se haga mención a que los partidos impresos en lo individual en la boleta pertenezca a una coalición, como refiere la actora, lo hagan una unidad suficiente para que su asignación se realice de forma excepcional sin tomar en cuenta el porcentaje exigido de manera individual a cada partido político.
65. Más aún cuando de las reglas contenidas en la Ley de Partidos, aplicables a los comicios locales de Ayuntamientos el Estado de Durango, se ha determinado que el sistema de votación para las coaliciones permite diferenciar perfectamente y en lo individual los sufragios obtenidos por cada partido integrante de la coalición, con lo cual se respeta el sentido



del voto de los ciudadanos, se evita la transferencia de sufragios entre los integrantes y permite que cada instituto político pueda medir su representatividad y fuerza electoral para efectos, tanto de la asignación como para la conservación del registro y la distribución de prerrogativas estatales.

66. En consecuencia, se estima que resulta indispensable que, en el caso de Durango, las autoridades electorales locales determinen como primer fase los partidos políticos que en lo individual obtuvieron el 3% de la votación válida en el respectivo municipio, pues de lo contrario se distorsionaría dicho procedimiento al incluir votación que, de conformidad con lo establecido en la normativa Duranguense, no puede participar en la asignación, con lo cual se encarecería injustificadamente la conversión de votos por regiduría.
67. De otra manera, se asignarían regidurías a un partido político que en lo individual no tiene derecho pero que, considerado en coalición, de manera artificial cumpliría el requisito, perjudicando a los restantes contendientes.

- **Principio de uniformidad**

68. Bajo ese contexto, el principio de uniformidad como lo interpretó el Tribunal local se entiende en el sentido de que las candidaturas participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, cuya finalidad es: i. prevenir el uso abusivo de la figura de las coaliciones; ii. Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática; iii. evitar confusión y falta de certeza en la emisión voto, y prevenir

controversias derivadas de la repartición de ciertos gastos de campaña.

69. Sin que la exclusión de las coaliciones en la asignación de regidurías por representación proporcional resulte contraria al principio de uniformidad porque, se insiste, esta se limita a una temporalidad como son las postulaciones, lo cual es congruente con el artículo 187, numeral 1, que permite a las coaliciones postular candidaturas como ocurrió en el presente caso y cuya lista fue aprobada por el Instituto local en el acuerdo IEPC/CG58/2022.
70. Por lo anterior, es que se coincide con la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable al estudiar la inaplicación de la normativa y el abandono de los criterios antes precisados, pues como se ha reseñado, esta Sala Regional considera que, en ejercicio de su facultad auto regulatoria, el Constituyente Duranguense optó por establecer un modelo de asignación de regidurías de Representación Proporcional, a partir de la votación recibida para cada partido político, con independencia de la modalidad en que hayan participado.
71. De ahí que se comparte la tesis del Tribunal responsable en el sentido de que la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en Durango se debe realizar considerando la votación obtenida por cada partido político en lo individual, para verificar que se cumple con el requisito de alcanzar el mínimo del tres por ciento de la votación válida del municipio respectivo.
72. Lo anterior, ya que, como se ha razonado, dicho sistema no riñe con el principio de uniformidad de las coaliciones, entendido como la participación de sus candidaturas bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los cuales deben coincidir todos los integrantes de la coalición, considerando a los partidos como una unidad en cuanto a

sus postulaciones, cuestión que finalmente tiene una aplicación independiente de las reglas para la asignación de regidurías por el principio de RP establecidas por el legislador duranguense en uso de su libertad de configuración legislativa.

73. Por tanto, se considera que el Tribunal responsable correctamente estimó que resultaban aplicables al caso concreto las consideraciones realizadas por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-840/2016 y acumulados, que dio origen a la tesis II/2017, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).**

5.2.3 Indebida fundamentación y motivación al inaplicar los lineamientos

74. Por último, también resulta **infundado** el agravio de la parte actora relativo a que el Tribunal local al inaplicar los lineamientos (acuerdo IEPC/CG146/2021) realizó una indebida fundamentación y motivación al estimar que estos fueron realizados para la asignación de regidurías y gozan de fuerza vinculante al no ser controvertidos en su momento.
75. Lo infundado del agravio consiste en que si bien no era necesaria la inaplicación de los mismos en el acto impugnado; también lo es que el alcance que pretende darle la actora resulta ajeno a la finalidad de los

mismos, pues en ellos no se establecen nuevas reglas de asignación de regidurías, tampoco cambian los requisitos que deben de cumplir los partidos políticos en lo individual para poder acceder a la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, pues la sola mención de las coaliciones en los mencionados lineamientos, no genera un cambio de reglas como pretende que se interpreta la actora.

76. En principio, la responsable determinó que los lineamientos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pudiera contener mayores posibilidades o imponer distintas limitaciones a las de la propia ley que hay que se reglamenta.
77. De manera ilustrativa conforme lo referió en su demanda la parte actora los lineamientos señalan lo siguiente:

“Artículo 4. Sujetos obligados

1. Son sujetos obligados a la aplicación de los presentes Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes.

Artículo 6. Reglas en la asignación

I. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Durango, los Consejos Municipales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional:

II. En la distribución de las regidurías, en un primer momento, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o candidaturas comunes, según corresponda;

IV. En el supuesto de que no se cumpla con el principio de integración paritaria del Ayuntamiento respectivo, el Consejo Municipal Electoral de que se trate realizará los ajustes necesarios para que cumpla la paridad con la mínima afectación de géneros.

(...)

Posteriormente, se verificará la paridad en la integración de la planilla de regidurías, si existe paridad en la integración y se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los

partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes o candidaturas comunes.

Artículo 8. Vacante total del género femenino

1. Si la vacante total es del género femenino y el partido político, coalición, candidatura independiente o candidatura común, ya no cuenta en su lista de candidaturas con fórmulas integradas por mujeres, la regiduría se asignará al partido político, coalición, candidatura independiente o candidatura común **que tenga derecho conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación**, y que cuenten con fórmula de mujeres en su lista de candidaturas pendientes a asignar.

78. Por tal motivo se advierte que, si bien en dichos lineamientos se refiere que en la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional participarán las coaliciones de manera genérica, lo cierto es que no son específicos en señalar que el porcentaje que se tomará como parámetro para tener derecho a participar en la asignación será el obtenido por la coalición como una unidad; incluso los mismos lineamientos señalan que la asignación se hará de acuerdo con el derecho que tengan dichos entes conforme a las reglas de aplicación de la fórmula de asignación. Siendo una regla primigenia que los partidos hayan cumplido en lo individual con el porcentaje del 3% tienen derecho a particular en la asignación tal y como se ha precisado anteriormente.
79. Ante esto, como se adelantó, se considera que, contrario a lo establecido en la resolución impugnada, bastaba con una interpretación de los lineamientos conforme a la legislación local sin inaplicarlos, contrario a lo referido por la resolución, sin embargo, también lo es que el agravio de la parte actora es insuficiente para revocar la sentencia del Tribunal Local por dicho motivo, máxime cuando pretende darle un significado distinto al ahí planteado, ya que dichos lineamientos tienen la intención de establecer reglas para garantizar la paridad en la integración de los ayuntamientos.

80. Razón por la cual se colige que la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en Durango debe realizarse a partir de la verificación de que cada uno de los partidos políticos contendientes, incluidos los que participan coaligados, cumplan en lo individual con el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación válida en el municipio, conforme lo previsto en el numeral 267, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral local.
81. Así, como se evidenció los agravios resultaron **infundados e inoperantes** aun aplicando la suplencia de la queja²⁶, en atención al artículo 23 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado

²⁶ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000 emitidas por la Sala Superior de rubros: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.